



RESOLUCIÓN NÚMERO 231/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000342

**ANTECEDENTES**

- I. El 15 de mayo de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000342**, la cual fue atendida por la Unidad de Transparencia de la ASEA. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

**“Descripción de la solicitud:**

Considerando lo dispuesto en Capítulo II de la ley General de Protección de datos Personales en Posesión de los sujetos obligados, se solicita: · ¿Cuántos sistemas para el tratamiento de datos personales tienen? · ¿Cuál es el tratamiento que se le da a los datos personales en cada sistema que posee la institución? · ¿Cuáles son las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico que posee cada sistema de tratamiento de datos personales con el objetivo de protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o uso, acceso o tratamiento no autorizado? · ¿Cuáles son las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico que posee cada sistema de tratamiento de datos personales con el objetivo de garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad? Al respecto de las medidas de seguridad que proporcionaron, se solicita: · ¿Cuáles son las políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales que tiene la institución? · ¿Cuál es el ciclo de vida de los datos personales que tiene la institución? · ¿Cuáles son las funciones de cada uno de los integrantes que forman parte del tratamiento de los datos personales? · ¿Cuáles son las características de su análisis de riesgo de los datos personales? · ¿Cuáles son las amenazas y vulneraciones que han tenido durante el periodo comprendido de 2000 a 2023? · ¿Cuáles son las características que posee su análisis de brecha? · ¿Cuál es el plan de trabajo para minimizar amenazas y brechas que pongan en riesgo la seguridad de los datos personales? · ¿Cuáles son los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad respecto a la protección de datos personales? Tomando en consideración lo anterior se solicita el documento de seguridad de cada uno de los sistemas de tratamiento de datos que posee la institución.” (Sic)

- II. Que por Oficio número **ASEA/DE/DGAL/UT/039/2023**, de fecha 22 de mayo de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la UT informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...





**RESOLUCIÓN NÚMERO 231/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000342**

Al respecto, con fundamento en lo establecido en el artículo 85, fracción VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, me permito informarle que derivado de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esta Unidad de Transparencia, no se encontró información respecto a lo solicitado.

Lo anterior, se realizó conforme a los siguientes motivos:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada se realizó del 02 de marzo de 2015, fecha de inicio de operaciones de esta ASEA al 15 de mayo de 2023, fecha en que ingreso la solicitud.
- **Circunstancias de lugar:** De conformidad con las atribuciones conferidas a la Unidad de Transparencia de la ASEA; la búsqueda se realizó en los archivos físicos, electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esta Unidad de Transparencia.
- **Circunstancias de modo:** Por lo que respecta a la información relativa a que se informe a que se informe: Considerando los dispuesto en Capítulo II de la ley General de Protección de datos Personales en Posesión de los sujetos obligados, se solicita: · ¿Cuántos sistemas para el tratamiento de datos personales tienen? · ¿Cuál es el tratamiento que se le da a los datos personales en cada sistema que posee la institución? · ¿Cuáles son las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico que posee cada sistema de tratamiento de datos personales con el objetivo de protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o uso, acceso o tratamiento no autorizado? · ¿Cuáles son las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico que posee cada sistema de tratamiento de datos personales con el objetivo de garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad? Al respecto de las medidas de seguridad que proporcionaron, se solicita: · ¿Cuáles son las políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales que tiene la institución? · ¿Cuál es el ciclo de vida de los datos personales que tiene la institución? · ¿Cuáles son las funciones de cada uno de los integrantes que forman parte del tratamiento de los datos personales? · ¿Cuáles son las características de su análisis de riesgo de los datos personales? · ¿Cuáles son las amenazas y vulneraciones que han tenido durante el periodo comprendido de 2000 a 2023? · ¿Cuales son las características que posee su análisis de brecha? · ¿Cuál es el plan de trabajo para minimizar amenazas y brechas que pongan en riesgo la seguridad de los datos personales? · ¿Cuáles son los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad respecto a la protección de datos personales? Tomando en consideración lo anterior se solicita el documento de seguridad de cada uno de los sistemas de tratamiento de datos que posee la institución", se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda con un criterio exhaustivo, no se localizó información alguna con las características requeridas por el solicitante; toda vez que los cuestionamientos guardan relación con acciones que este sujeto obligado se





RESOLUCIÓN NÚMERO 231/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000342

*encuentra en periodo de implementación, de conformidad con lo previsto en la Guía de Apoyo para la Elaboración del Documento de Seguridad emitida por la Secretaría de Protección de Datos Personales del INAI en diciembre de 2022; motivo por el cual la misma es inexistente..*

*Por lo anterior, se solicita a ese Órgano Colegiado que, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, fracción II, 138, fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 65, fracción II, 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirme la inexistencia de la información solicitada." (Sic)*

## CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las**





RESOLUCIÓN NÚMERO 231/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000342

características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“ ...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
... ”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que mediante el Oficio número **ASEA/DE/DGAL/UT/039/2023**, la **UT**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **UT** manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que los cuestionamientos planteados por el particular guardan relación con acciones que en esta Agencia se encuentran en periodo de implementación, de conformidad con lo previsto en la *Guía de Apoyo para la Elaboración del Documento de Seguridad* emitida por la Secretaría de Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en diciembre de 2022; por lo que, la misma, es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por





RESOLUCIÓN NÚMERO 231/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000342

la UT a través de su Oficio número **ASEA/DE/DGAL/UT/039/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La UT efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esa Unidad; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que, los cuestionamientos planteados por el particular guardan relación con acciones que en esta Agencia se encuentran en periodo de implementación, de conformidad con lo previsto en la *Guía de Apoyo para la Elaboración del Documento de Seguridad* emitida por la Secretaría de Protección de Datos Personales del INAI en diciembre de 2022; por lo que, la misma, es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la UT se realizó del 02 de marzo de 2015 hasta el 15 de mayo de 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa UT.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la UT a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la UT, realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 hasta el 15 de mayo de 2023, en sus respectivos archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos, en tal sentido, la Unidad manifestó no haber identificado la información solicitada, lo anterior debido a que los cuestionamientos planteados por el particular guardan relación con acciones que en esta Agencia se encuentran en periodo de implementación, de conformidad con lo previsto en la *Guía de Apoyo para la Elaboración del Documento de Seguridad* emitida por la Secretaría de Protección de Datos Personales del INAI en diciembre de 2022; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la UT; el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el





RESOLUCIÓN NÚMERO 231/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000342

presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la UT, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la UT; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 07 de junio de 2023.

**Lic. Mauricio Pérez Lucero**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.**  
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

M

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**  
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMLV/PMJM

